

Nº 8.809

CCCR, S. 3º

**INDEXACION. Planilla de liquidación. JUECES. Interpretación de la ley.**

1. Puede indexarse una planilla de liquidación luego de encontrarse aprobada judicialmente.

2. El juez inferior tiene un deber moral de mantener los principios interpretativos sustentados unánime y pacíficamente por sus superiores de grado.

**Biblioteca Popular C. C. Vigil c. Mucciaccirro, Luis**

Rosario, 25 de agosto de 1977. Y **Considerando:** 1º) Que en virtud de la sentencia dictada en los principales, que condena a los demandados al pago de la suma de Tres mil catorce pesos con sesenta y nueve centavos, con más sus intereses compensatorios y punitivos y costas, se incoa el respectivo incidente de apremio;

Que, citados de remate los accionados y no habiendo opuesto excepción alguna, el a-quo resuelve mandar se lleve adelante la ejecución;

Que maguer haberse aprobado la planilla de liquidación, no se satisface la deuda, por lo que se la practica nuevamente, solicitando se reajuste su monto, en razón del notorio proceso inflacionario;

Que tal petición no es sustanciada por el a-quo quien —previa revocatoria— resuelve no hacer lugar a la pretensión indexatoria esgrimida;

Que, ya en esta sede, por virtud de la apelación deducida, se corre traslado para expresar agravios a los demandados quienes, sin embargo, dejan incumplida tal carga;

2º) Que como ya resolviera —hace tiempo— la Suprema Corte de Justicia de la Nación “lo que la cosa juzgada busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste”, es decir, el resarcimiento íntegro del crédito del acreedor y su inmutabilidad a través del período de incumplimiento posterior a la sentencia (in re “Camuso de Marino c/Perkins” J., 50-J.103);

Que, por otra parte, idéntica tesis sostiene el más alto tribunal de la provincia que, en reiterados pronunciamientos, ha resuelto reajustar el monto de la condena con posterioridad a la sentencia firme (ver, por ejemplo, caso “Pcia. Santa Fe c/Sañudo”).

Que, asimismo, tal es el criterio de esta Cámara, como puede confrontarse en “López c/Turdo” y “Cosacow c/Márquez” de la Sala III, y “Cocchi Emilio c/Quiroga H. P. s/Cobro de Pesos”. Zeus, t. VIII, J. 25, de la Sala II.

Que, como resulta de lo expuesto, todos los posibles superiores del juez a-quo se han expedido en idéntico sentido al que contraría la interpretación inferior;

Que, si bien no se desconoce que en nuestro ordenamiento vigente no existe un deber legal del juez de primer grado de mantener los principios interpreta-

tivos sustentados por los tribunales superiores, se le recuerda al señor juez a-quo el inexcusable deber moral que así lo aconseja —obviamente dejando a salvo su opinión— en orden de la mejor celeridad y economía procesal, principios que no se cumplen cuando —como en el caso— se impone al justiciable la carga de transitar los grados superiores de conocimiento, en demanda de una decisión que, sin duda alguna, será favorable a su pretensión a tenor del actual estado jurisprudencial;

Que, por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

**Resuelve:** Revocar la providencia recurrida, acciéndose la pretensión indexatoria y ordenándose la confección de nueva planilla a base del saldo de la deuda originaria, reajustada de conformidad con los índices proporcionados mensualmente por la Caja Forense. Intereses al 7%. **Adolfo Alvarado Velloso — Guillermo S. Casiello — Jorge A. Isacchi.**